

Recurso 242/2016**Resolución 273/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HEWLETT-PACKARD SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U.** contra la Resolución, de 2 de agosto de 2016, de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de mantenimiento de los sistemas de información económico-financieros a medida del Servicio Andaluz de Salud” (Expte. 95/2016, CCA. 6IQA7EF), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 15 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 30 de abril de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 104.



El valor estimado del contrato asciende a 7.920.000,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 2 de agosto de 2016, por la que se adjudica el contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución a la entidad EVERIS SPAIN, S.L.U.. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitida por fax a la ahora recurrente el 12 de septiembre de 2016.

CUARTO. El 29 de septiembre de 2016 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad HEWLETT-PACKARD SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. (en adelante HPE), contra la citada resolución de adjudicación, de 2 de agosto de 2016.

QUINTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal, de 30 de septiembre de 2016, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita que aporte el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones en relación con la solicitud de mantenimiento de la suspensión del procedimiento instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a todo lo solicitado el 5 de octubre de 2016.



SEXTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 3 de octubre de 2016, se solicita a HPE que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada entidad teniendo entrada en este Tribunal el 5 de octubre de 2016.

SÉPTIMO. Con fecha 7 de octubre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad EVERIS SPAIN, S.L.U. (en adelante EVERIS) y la UTE AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES – INDRA SISTEMAS (en adelante UTE AYESA INDRA).

OCTAVO. Por este Tribunal, en Resolución, de 11 de octubre de 2016, se acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Seguidamente procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial. Al respecto, hay que indicar que la misma concurrió a la licitación en unión temporal, junto con otra empresa, habiendo interpuesto el recurso, sin embargo, de forma individual.



Sobre tal cuestión ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal, entre las más recientes en las resoluciones 149/2015, de 28 de abril, 313/2015, de 3 de septiembre y 76/2016 de 6 de abril, donde se hacía referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2009 (RJ\2009\5865), recogiendo las distintas líneas jurisprudenciales en la materia. En dicha sentencia se concluye que la legitimación activa de uno de los copartícipes de la unión temporal de empresas «*es admisible cuando se realiza “sin oposición de los restantes”*»

En el presente supuesto, el hecho de que la entidad HPE presente la reclamación por sí sola, aun en el supuesto, como es el caso, en el que ha concurrido a la licitación como parte integrante de una unión temporal de empresas, y sin que conste oposición de la otra empresa agrupada, no es obstáculo para admitir su legitimación activa, dado el sentido amplio del concepto de legitimación del artículo 42 del TRLCSP, que establece que “*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso*”, lo que permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque solo lo sean parcialmente, aquella resultará legitimada para interponer la reclamación.

En consecuencia, por las razones expuestas procede considerar como legitimada activamente a la entidad recurrente.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de



Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 12 de septiembre de 2016, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 29 de septiembre de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

Al respecto, el órgano de contratación alega la extemporaneidad del recurso al haber tenido entrada en este Tribunal el 30 de septiembre de 2016, tal como queda reflejado en el margen inferior derecho del escrito de impugnación.

No obstante, como ya se ha indicado, el escrito de recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 29 de septiembre de 2016. A tales efectos, consta en el margen superior derecho de la primera hoja el sello de recepción del recurso en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el 29 de septiembre de 2016, siendo este el Registro del Tribunal, tal y como prevé la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo apartado segundo dispone que *«A los efectos del artículo 38.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el registro del Tribunal Administrativo será el Registro General de la Consejería de Hacienda y*



Administración Pública, sito en la calle Juan Antonio de Vizarrón, s/n, de Sevilla.»

Por tanto, el 30 de septiembre de 2016 -fecha a la que alude el órgano de contratación- solo es la fecha de entrada efectiva del recurso en la sede física del Tribunal, pero en modo alguno es la fecha de presentación del escrito de interposición en su Registro que, como hemos señalado, se produjo el 29 de septiembre de 2016, dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se declare la anulación de la resolución de adjudicación impugnada y la retroacción de las actuaciones para que se proceda a una nueva valoración de la solvencia técnica y de la puntuación de las ofertas, procediéndose a la publicación y notificación de un nuevo acto de adjudicación conforme a los requisitos legalmente establecidos.

Funda su pretensión en un serie de alegatos que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

En el primer motivo del recurso, la recurrente alega que en el acto público de apertura de los sobres 3 y 4, de documentación justificativa de los criterios de adjudicación de aplicación automática, no se realizó en ningún momento lectura de la valoración del sobre número 4 referente a la documentación técnica presentada y sujeta a criterios de evaluación automática, y ello pese a que así se establecía en las instrucciones procedimentales previstas en la cláusula 7.2.2. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP)

A su juicio, la no expresión de la información sobre el detalle de dicha valoración del sobre 4, y por tanto el incumplimiento de este trámite, genera



inseguridad jurídica y por ende una directa lesión de los intereses de los licitadores en el procedimiento, al no tener por confirmados en el mismo acto la valoración que posteriormente fue publicada en fecha 12 de Septiembre de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso alega que ha cumplido escrupulosamente con lo estipulado en la cláusula 7.2.2. del PCAP, entendiéndose que no es procedente la valoración de la documentación técnica conforme a los criterios de adjudicación automáticos en acto público, cuestión esta que no debe esgrimirse como lesiva para los intereses de los licitadores, que han tenido conocimiento de toda la información necesaria en el momento procedimental oportuno, con la adjudicación debidamente motivada en los términos del artículo 151.4 del TRLCSP, notificada a todos los licitadores y, simultáneamente, publicada en el perfil de contratante, con fecha 12 de septiembre de 2016, como reconoce la recurrente.

Concluye el órgano de contratación afirmando que HPE se limita a esgrimir una supuesta lesión a sus intereses, que no puede reputarse legítima pues, lejos de acreditar un eventual daño, persigue tan solo la anulación de la adjudicación por la única razón de no haber sido seleccionada su oferta.

Vistas las alegaciones de las partes procede examinar el fondo de la cuestión en el que la recurrente considera que no se ajusta a la cláusula 7.2.2. del PCAP el que la mesa de contratación en el acto público de apertura de los sobres 3 y 4, de documentación justificativa de los criterios de adjudicación de aplicación automática, no comunicase la valoración otorgada a las distintas empresas conforme a dichos criterios.

Al respecto, es necesario traer a colación la citada cláusula 7.2.2., cuyo tenor es el siguiente:



“7.2.2.- Apertura de la documentación relativa a criterios de evaluación automática.

Una vez efectuada la evaluación de las ofertas conforme a los criterios no automáticos, la mesa procederá en acto público a las siguientes actuaciones:

- 1) Comunicación del resultado de esta evaluación.*
- 2) Apertura de los sobres relativos a la documentación económica y/o documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática.*
- 3) Lectura de las ofertas económicas.*

Serán desestimadas aquellas proposiciones económicas que no concuerden con la documentación presentada y admitida, excediesen del presupuesto de licitación, variaran substancialmente del modelo establecido, comportasen error manifiesto en el importe de la proposición o cuando existiese reconocimiento por parte de la persona licitadora de que la proposición adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable”.

Pues bien, de la segunda actuación que ha de realizar la mesa, esto es abrir los sobres relativos a la documentación económica y técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática, no se puede inferir que dicha valoración haya de realizarse por la mesa de contratación necesariamente en el acto público de apertura.

En ese sentido se pronuncia el artículo 150.2 del TRLCSP que determina en su último párrafo que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada”.*

Dicho mandato legal tuvo su reflejo en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, que dispone que *“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento*



de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos” y, consecuentemente, el artículo 30.2 del mismo Real Decreto determina que “En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”.

Pero es más, el propio concepto de criterio de evaluación automática conlleva el hecho cierto de que cualquier persona en cualquier momento, pudiendo conocer el contenido de la oferta relativa a dichos criterios, puede valorar los mismos, pues solo tiene que aplicar una fórmula previamente establecida y conocida. Así pues, la mesa de contratación al no hacer público el resultado de la valoración de las ofertas conforme a los criterios de evaluación automática actúa conforme a lo previsto en el PCAP y en la normativa de aplicación, sin que se haya producido inseguridad jurídica ni lesión de los intereses de los licitadores en el procedimiento de adjudicación.

Procede, pues, la desestimación de este primer motivo del recurso.

SEXTO. En el segundo motivo del recurso, la recurrente alega que el órgano de contratación, previa petición de vista de expediente, tardó 11 días naturales en garantizar este acceso, lo que supuso que HPE tuviera injustificadamente menos tiempo para revisar la documentación del expediente por lo que pese a darse acceso al interesado a la información, se ha generado de facto indefensión pues su capacidad para analizar la documentación y realizar las manifestaciones que considere oportunas queda reducida considerablemente, teniendo en cuenta el plazo general de 15 días hábiles para presentar el presente recurso.

Señala que pese a cumplirse los principios generales contenidos en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el que dicho acceso se facilite lo antes posible cobra especialmente relevancia, tal y como indica el artículo 32 de Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, al disponer que: *"Las solicitudes [de acceso a la información que obre en las*



administraciones públicas en el sentido del artículo 3] deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible".

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la cita para el acceso al expediente fue concertada atendiendo y aunando las necesidades de la ahora recurrente, dado el número de personas que finalmente acudieron al acto de vista, tal y como viene reflejado en el acta de dicho acto, por lo que, a su juicio, parece sorprendente que se esgrima un retraso injustificado.

No obstante, concluye el órgano de contratación, el acceso del expediente fue facilitado, y no se ha producido indefensión ni lesión de intereses de la recurrente tal y como se expone en el escrito de recurso, máxime teniendo en cuenta, que la mayoría de la información a la que se pedía acceso en su solicitud ya estaba en su poder, pues formaba parte de la resolución de adjudicación notificada y publicada al efecto y solo fue ampliada en el acto de la vista y acceso al expediente.

Vistas las alegaciones, es necesario señalar que, efectivamente, la mayor parte de la información necesaria para poder formular un recurso con garantías se encontraba en la resolución de adjudicación. Sin embargo, ello no es óbice para que el acto de vista se hubiese realizado antes, con objeto de que los licitadores tuviesen el mayor tiempo posible para poder ejercer su derecho de defensa.

Por todo ello, sin perjuicio de advertir que lo recomendable es que se realice el acceso al expediente, previa petición de vista, en el menor tiempo posible, hay que concluir que el órgano de contratación no ha infringido el derecho de la ahora recurrente de acceso al expediente.

En todo caso, el artículo 16 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, regula el acceso al



expediente de contratación, en el sentido de que si cualquier interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del TRLCSP.

Asimismo, la solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

El incumplimiento de las previsiones contenidas en el párrafo anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por la recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.3 del citado Reglamento.

Procede, pues, la desestimación de este segundo motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el tercer motivo del recurso, la recurrente denuncia que la adjudicataria no cumple con el requisito de solvencia exigido en el apartado 17.2.C) “Otros requisitos” del Cuadro Resumen del PCAP.

Al respecto, dicho apartado establece en lo que aquí interesa lo siguiente:

“C) Otros requisitos:

Los licitadores deberán cumplir además los requisitos de solvencia económica, técnica y profesional que se detallan a continuación:

Las empresas licitadoras deberán acreditar que disponen de un modelo para la mejora y evaluación de procesos conforme a CMMI nivel 3 (o niveles superiores), mediante la presentación del certificado correspondiente, compulsado y cuyo periodo de validez no haya caducado en la fecha límite de presentación de las ofertas.



(...)”.

Sobre dicha exigencia, alega la recurrente que en el expediente de contratación se constata que se considera por la mesa de contratación que la adjudicataria cumple la misma. Sin embargo, en el acceso al expediente, ha podido comprobar que EVERIS SPAIN S.L. presentó una declaración de un apoderado manifestando que una empresa del Grupo en España de EVERIS, ostentaba “*los certificados CMMI-DEV v.1.3. maturity level 5 (SCAMPI 24829)*” y que disponía a través de esta de un modelo para la mejora y evaluación de procesos conforme a CMMI nivel 3 (o niveles superiores); aportaba, asimismo, declaración firmada por apoderado en la que declaraba que EVERIS SPAIN, S.L. es titular directa o indirectamente de las acciones y participaciones de distintas sociedades entre ellas EVERIS CENTERS, S.L.U..

Manifiesta la recurrente que bajo las anteriores premisas no quedaría suficientemente acreditado esta exigencia del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad basada en CMMI nivel 3, conforme a lo dispuesto en el artículo 78.1 y 80 del TRLCSP, dado que la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad se rigen por el citado artículo 80, que indica que éstas deben de ser acreditadas por la figura del empresario. A su juicio, esta interpretación ha sido unánime en diferentes informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, entre otros en el informe 29/2010, de 24 de noviembre, y también por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que en la Resolución 434/2016, de 3 de junio, que ha seguido el criterio de desestimar la presentación de certificaciones CMMI por empresas dentro del Grupo. En dicha Resolución 434/2016, matiza la recurrente, se daba el mismo supuesto que el que nos ocupa, se acreditaba mediante este medio la exigencia de ostentar certificaciones CMMI y el citado Tribunal Administrativo Central finalmente desestima el recurso por no acreditar suficientemente dicha exigencia.



Concluye la recurrente que EVERIS no ha acreditado suficientemente que dispone de un modelo para la mejora y evaluación de procesos conforme a CMMI nivel 3 (o niveles superiores), ya que el certificado presentado corresponde a la empresa EVERIS CENTERS GROUP S.L.U. y por lo tanto no cumpliendo con lo especificado en la cláusula 17.2. del PCAP, no queda acreditada la solvencia solicitada en el procedimiento de licitación.

Por su parte el órgano de contratación en el informe al recurso afirma que EVERIS SPAIN, S.L. -ahora adjudicataria-, presentó en el punto 6 de su sobre nº 1, de documentación general acreditativa de la capacidad y solvencia (páginas 81 a 88 de ese sobre), declaración responsable de disponer a través de la unidad organizativa auditada EVERIS CENTERS S.L.U., perteneciente a EVERIS SPAIN S.L., de un modelo para la mejora y evaluación de procesos conforme a CMMI nivel 3 (o niveles superiores), presentando a tal efecto, el certificado correspondiente, compulsado y cuyo periodo de validez y eficacia sigue plenamente vigente.

Así pues, concluye el órgano de contratación, que habiéndose comprobado en la documentación presentada en dicho sobre nº 1 que EVERIS CENTERS, S.L.U. posee dicho certificado CMMI nivel 3 y que además dicha empresa pertenece a EVERIS SPAIN S.L., al estar incluida la declaración responsable de sociedades participadas presentada (páginas 122 a 125 del citado sobre nº 1), queda acreditada, a su juicio, la solvencia solicitada en los pliegos por parte de EVERIS SPAIN, S.L., en virtud de lo estipulado en el artículo 63 del TRLCSP relativo a la integración de la solvencia con medios externos.

EVERIS, como entidad interesada, en su escrito de alegaciones afirma que la puesta a disposición de los medios de la factoría de Sevilla a través de la unidad EVERIS CENTERS de quien depende funcionalmente, fue manifestada de forma expresa tanto en la declaración responsable de disposición de un modelo para la mejora y evaluación de procesos conforme a CMMI nivel 3 (o niveles



superiores) incluida en el sobre nº 1, como en la declaración de grupo de empresas también incluida en dicho sobre nº 1.

Finalmente señala la entidad interesada que en la declaración conjunta firmada al efecto por EVERIS SPAIN S.L.U., EVERIS CENTERS GROUP S.L.U. y EVERIS CENTERS S.L.U. -que se presentó junto con el resto de documentación requerida por el órgano de contratación con carácter previo a la adjudicación del contrato-, consta a los efectos de la prestación de los servicios objeto de esta licitación, que se ponen a disposición los medios personales ubicados en su oficina de Sevilla, y los medios materiales que allí aparecen relacionados.

Entiende la entidad interesada que con la declaración de grupo de empresas se evidenciaba el carácter de sociedad matriz de EVERIS SPAIN, S.L.U., tenedora de la totalidad de las participaciones sociales en que está dividido el capital social de su filial EVERIS CENTERS GROUP, S.L.U. y ésta a su vez de EVERIS CENTER, S.L.U. A su juicio, esta condición de empresa matriz, que actúa como centro de control con respecto a éstas y al resto de unidades organizativas del grupo EVERIS, le permite a través de la unidad de gestión, ejercer el control económico, financiero y administrativo sobre sus unidades subordinadas, cuyos medios permanecen a su disposición.

Al respecto, aporta junto con las alegaciones al recurso y a los efectos de completar esta alegación sobre la relación de dependencia societaria de estas unidades organizativas como filiales al cien por cien de EVERIS SPAIN S.L.U., copia de la certificación emitida por el Registrador Mercantil de Sevilla de 13 de octubre de 2016 sobre la unipersonalidad de EVERIS CENTERS, S.L. y copia de la certificación emitida por el Registrador Mercantil de Madrid de 11 de Octubre de 2016 sobre, a su vez, la unipersonalidad de EVERIS CENTERS GROUP, S.L.

Por último, afirma EVERIS que en cuanto a la integración de todo tipo de solvencias con medios externos, también los personalísimos, conviene recordar las Sentencias de la Audiencia Nacional de fechas 25 de febrero de 2015, 29 de



enero de 2013 y 10 de octubre de 2010, que invocando la jurisprudencia comunitaria, no solo insiste la Audiencia en la posibilidad de integrar un certificado de calidad con el emitido a favor de una empresa del grupo, sino que además declara que en ese caso la prueba sobre la disponibilidad de tales medios "dimana de la forma jurídica en que están constituidas", sin necesidad de un compromiso escrito que, en todo caso, antes de considerarse necesario, debería pedirse expresamente antes de excluir al licitador.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la cuestión en la que la recurrente denuncia que la adjudicataria no cumple con el requisito de solvencia exigido en el apartado 17.2.C) del Cuadro Resumen del PCAP, relativo a que las empresas licitadoras deberán acreditar que disponen de un modelo para la mejora y evaluación de procesos conforme a CMMI nivel 3 (o niveles superiores). A juicio de la recurrente, EVERIS SPAIN, S.L.U., actual adjudicataria, no acredita la solvencia solicitada pues el certificado que presenta corresponde a la empresa EVERIS CENTERS GROUP S.L.U.

Al respecto es necesario señalar que los modelos CMMI (Capability Maturity Model Integration) son colecciones de buenas prácticas que ayudan a las organizaciones a mejorar sus procesos. Estos modelos son desarrollados por equipos de producto con miembros procedentes de la industria, del gobierno y del Software Engineering Institute (SEI). Dichos modelos constituyen un marco de referencia de la capacidad de las organizaciones de desarrollo de software en el desempeño de sus diferentes procesos, proporcionando una base para la evaluación de la madurez de las mismas y una guía para implementar una estrategia para la mejora continua de los mismos.

Estos modelos CMMI se configuran como normas de garantía de la calidad y por tanto exigibles por el órgano de contratación, conforme al artículo 80 del TRLCSP.



Como se ha expuesto, la recurrente cuestiona la legalidad de la admisión de la oferta de EVERIS pues a su entender debió ser excluida por no acreditar el cumplimiento de la norma de garantía de calidad CMMI nivel 3 o superior, ya que el certificado presentado lo era de otra entidad.

Sobre un supuesto similar se ha pronunciado este Tribunal en sus resoluciones 148/2013, de 26 de noviembre, 158/2013, de 17 de diciembre y más recientemente en la 242/2016, de 14 de octubre; en ellas y respecto a la integración de la solvencia con medios externos, se aludía al artículo 63 del TRLCSP y se señalaba que respecto de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental, no existen restricciones *ab initio* para integrar la solvencia con medios externos con tal que se acredite su efectiva disposición para la ejecución del contrato.

En el presente supuesto, en el expediente remitido a este Tribunal se constata, en lo que aquí interesa, que EVERIS presentó, tal y como alega el órgano de contratación, en el punto 6 de su sobre nº 1, de documentación general acreditativa de la capacidad y solvencia: declaración responsable de *“Disponer a través de la Unidad organizativa auditada EVERIS CENTERS S.L.U., perteneciente a EVERIS SPAIN S.L., de un modelo para la mejora y evaluación de procesos conforme a CMMI nivel 3 (o niveles superiores), presentando a tal efecto, el certificado correspondiente, compulsado y cuyo periodo de validez y eficacia sigue plenamente vigente”* (página 85 de dicho sobre nº 1). Lo anterior unido a que EVERIS CENTERS, S.L.U. pertenece a EVERIS SPAIN S.L. -actual adjudicataria-, según consta en la declaración responsable de sociedades participadas presentada en el mencionado sobre 1 (páginas 122 a 125), acredita, a juicio de la mesa y del órgano de contratación, la solvencia solicitada en los pliegos por parte de EVERIS SPAIN, S.L., en virtud de lo estipulado en el artículo 63 del TRLCSP.

Sin embargo, este Tribunal no comparte tal apreciación de la mesa y del órgano de contratación pues dicha declaración no acredita que EVERIS SPAIN S.L.



tenga la efectiva disposición para la ejecución del contrato de los medios de EVERIS CENTERS, S.L.U., a pesar de la alegación de aquella, en la que señala su carácter de sociedad matriz, tenedora de la totalidad de las participaciones sociales en que está dividido el capital social de su filial EVERIS CENTERS GROUP, S.L.U. y ésta a su vez de EVERIS CENTER, S.L.U.. A juicio de este Tribunal, no es suficiente la pertenencia a un mismo grupo empresarial, a pesar de que ambas empresas tengan en común la pertenencia a unos mismos socios o dueños, ya que lo determinante es que se acredite la efectiva disposición de los medios externos para la ejecución del presente contrato.

Así pues, la mesa de contratación a la vista de la documentación presentada por EVERIS, no debió de haberla admitido a la licitación sin antes haberle solicitado que subsanara la falta de acreditación de la efectiva disposición de los medios de la empresa EVERIS CENTERS, S.L.U. para la ejecución del presente contrato.

Al respecto, consta en el expediente de contratación, junto con el resto de documentación requerida por el órgano de contratación previamente a la adjudicación del contrato, conforme al artículo 151.2 del TRLCSP, declaración de las empresas EVERIS SPAIN S.L.U., EVERIS CENTERS, S.L. y EVERIS CENTERS GROUP, S.L., en la que las dos últimas *“declaran y acreditan que ponen a disposición de EVERIS SPAIN S.L.U. los medios necesarios para la ejecución del objeto del contrato de esta licitación, entre los que se encuentra la certificación CMMI y el resto de medios personales y materiales que se enumeran a continuación”*. Dicha declaración, a juicio de este Tribunal, acredita la efectiva disposición de los medios de la empresa EVERIS CENTERS, S.L.U. para la ejecución del presente contrato.

Así pues, una eventual estimación de este motivo del recurso, con retroacción de las actuaciones para que EVERIS pudiese subsanar la falta de acreditación de la efectiva disposición de los medios necesarios para la ejecución del contrato, en nada afectaría al mantenimiento del sentido de la resolución de adjudicación impugnada, toda vez que consta en el expediente declaración acreditativa de la



efectiva disposición de los medios de la empresa EVERIS CENTERS, S.L.U. para la ejecución del presente contrato, por lo que debe desestimarse este tercer motivo del recurso, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía procesal.

En este sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus resoluciones 389/2015, de 17 de noviembre, 395/2015, de 20 de noviembre, 76/2016, de 6 de abril y 263/2016, de 20 de octubre, con cita de resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, la 185/2014, de 7 de marzo, en la que manifiesta en su fundamento de derecho sexto que *“Resulta, pues, contrario al principio de economía procesal, derivado a su vez de los de eficacia (artículos 103 CE y 3 LRJPAC) y celeridad (artículo 74 LRJPAC), declarar una nulidad que en nada habría de afectar al sentido del acuerdo impugnado, tal y como ha tenido ocasión de señalar ya este Tribunal (Resoluciones 214/2012 y 250/2013), en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 6 de noviembre de 1963, 11 de marzo de 1980, 28 de julio de 1986, 5 de abril de 1989, 30 de noviembre de 1993, 28 de abril de 1999, 12 de diciembre de 2000, 23 de febrero de 2012, entre otras).*

OCTAVO. En el cuarto de los motivos del recurso, la recurrente denuncia el que se valore en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor la acreditación por parte de los otros dos licitadores de la disposición de la subcontratación de las prestaciones al contratista actual del servicio.

Afirma la recurrente que en el informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, se incluye el siguiente comentario en la valoración de la UTE INDRA-AYESA: *“Muestra disposición de subcontratación de los servicios durante la fase de ejecución de la transferencia, aportando específicamente acuerdos de colaboración con la empresa actual de los servicios, lo que permite la aplicación de la técnica de shadowing y minimiza los riesgos asociados a la ejecución del plan”*. Asimismo, respecto de la entidad EVERIS se incluye el siguiente comentario, muy similar al anterior: *“Muestra*



disposición de subcontratación de los servicios durante la fase de ejecución de la transferencia, aportando específicamente acuerdos de colaboración con los proveedores actuales prestatarios de los servicios, lo que permite la aplicación de técnica de shadowing y minimiza los riesgos asociados a la ejecución del plan”.

Al respecto, señala la recurrente que el prestatario actual del servicio es la UTE HPE-EXPERIENCE, compuesta por HPE y la entidad EXPERIENCE INGENIERÍA Y SERVICIO, S.L., y que ni a la UTE ni a ninguna de las dos empresas de ella le consta haber recibido en relación a este servicio, solicitud de aclaraciones respecto a la prestación, petición de oferta alguna, ni comunicación por parte de ninguno de los otros licitadores, siendo por tanto la afirmación de que existen dichos acuerdos falsa. Así pues, a su juicio, no siendo posible la exhibición de "acuerdos de colaboración con la empresa actual de los servicios", el criterio debería haber sido valorado a ambas empresas con la puntuación de cero puntos.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la recurrente no expone toda la realidad de la contratación del actual expediente, que integra las prestaciones de dos contratos anteriores ya extinguidos, según establecen los propios pliegos de la contratación: “2107/12 Contratación de servicios para el soporte y mantenimiento de los diferentes módulos que componen el Sistema Integral de Gestión Logística (SIGLO) del Servicio Andaluz de Salud”, cuyo proveedor es la UTE HPE-EXPERIENCE, y “2111/14 Contratación de servicios de mantenimiento y de soporte de los Sistemas de Información de la Subdirección de Tesorería del Servicio Andaluz de Salud”, cuyo proveedor es la empresa EVERIS SPAIN, S.L.U..

Así pues, manifiesta el informe al recurso que HPE no está considerando al adjudicatario del expediente 2111/14 como actual prestatario del servicio, y al que terceros han podido pedir acuerdos de colaboración para la prestación de los servicios de la presente contratación. Asimismo señala que la recurrente se



erige como portavoz de una empresa tercera de la que no es representante legal, indicando que ni a la UTE ni a ninguno de los dos socios de ella les constan estos acuerdos.

Concluye el informe al recurso que la comisión técnica debe valorar todas las características y prestaciones que, siendo propuestas por los distintos licitadores en sus ofertas, se ajusten y mejoren las prescripciones recogidas en los pliegos de contratación y sirvan para la definición y prestación de un mejor servicio, como ha sido el caso, y como solicita para sí la recurrente, considerando dicha comisión técnica, según informe adjunto al del recurso, que la puntuación obtenida en este criterio de valoración por todos los licitadores es adecuada, equitativa y proporcionada respecto de las prestaciones de cada una de las ofertas, y que las alegaciones realizadas por la recurrente no justifican modificaciones en el informe de valoración de criterios sujetos a juicio de valor.

EVERIS, como entidad interesada, afirma respecto a este motivo del recurso que, efectivamente, en su oferta se manifiesta su disposición a subcontratar al proveedor actual y menciona expresamente a la entidad EXPERIENCE INGENIERÍA Y SERVICIO S.L., toda vez que el GRUPO EVERIS cuenta con acuerdos globales de colaboración con la misma.

Vista las alegaciones de la partes, es necesario poner de manifiesto que en la oferta de EVERIS se recoge, en lo que aquí interesa, en relación con el plan de riesgos y mitigación de la recepción y transferencia del servicio, en el apartado riesgo -Complejidad del Sistema Integral de Gestión Logística (SIGLO)- lo siguiente:

«- Configuración de los equipos de transferencia por grupos de trabajo especializados en áreas funcionales y tecnología de SIGLO para trabajar en paralelo la recepción de los diferentes módulos que lo componen.



- *Acuerdos para contar con consultores con conocimiento de SIGLO. En concreto:*

- Tenemos un acuerdo de colaboración con un responsable de desarrollo y experto funcional de SIGLO desde la definición del proyecto y durante la implantación y mantenimiento posterior hasta 2013.

- EXPERIENCE IT lleva colaborando con EVERIS desde el 2010 proporcionando tanto consultores como “expertise” por toda la geografía española para alcanzar con garantías el éxito de los proyectos. En la siguiente imagen se incorpora una captura de la web de EXPERIENCE IT donde se recoge la relación que tenemos. Esta relación facilitará la posible subcontratación de recursos con conocimiento en los sistemas del SAS en caso de que sea necesario.

- Subcontratación del proveedor saliente durante la fase de transferencia.»

Así las cosas, este Tribunal considera que la comisión técnica no ha incurrido en error a la hora de recoger en el informe de valoración como características de la oferta de la adjudicataria, el hecho de que la misma muestra disposición a la subcontratación de los servicios durante la fase de ejecución de la transferencia y aporta acuerdos de colaboración con los proveedores actuales prestatarios de los servicios.

Procede, pues, la desestimación de este cuarto motivo del recurso.

NOVENO. En el quinto y último de los motivos del recurso, la recurrente denuncia la valoración efectuada por la comisión técnica de determinados aspectos de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor.

El PCAP recoge los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor en su Anexo A al Cuadro Resumen. Dice así en lo que aquí interesa:



«N.º Orden	Criterio	Tipo Evaluación	Ponderación
9	Gestión de los Servicios	No automática	4
10	Plan de proyecto	No automática	16

9. Gestión de los servicios: se valorarán los distintos planteamientos realizados en base a los siguientes apartados y puntuaciones.

(...)

10. Plan de proyecto: se valorarán los distintos planteamientos realizados en base a los siguientes apartados y puntuaciones.

a. Plan de transferencia y recepción de los servicios, según los términos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, hasta un máximo de 0,5 puntos.

b. Plan de prestación y transformación del servicio

i. Objetivo 1: estrategia de mejora continua del servicio, según los términos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, hasta un máximo de 2,5 puntos.

ii. Objetivo 2: reducción de la actividad no planificada, según los términos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, hasta un máximo de 2 puntos.

c. Plan de transformación de los sistemas de información

i. Objetivo 1: proceso de desacoplamiento del sistema SIGLO, según los términos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, hasta un máximo de 6 puntos.

ii. Objetivo 2: definición de una solución de licitación pública electrónica, según los términos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, hasta un máximo de 4 puntos.

d. Plan de devolución del servicio, según los términos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, hasta un máximo de 0,5 puntos.

e. Plan de garantía del servicio, según los términos establecidos en el pliego de



prescripciones técnicas, hasta un máximo de 0,5 puntos.

Asimismo, de conformidad con el art. 150.4 del TRLCSP, se determina que los licitadores deberán obtener, al menos, un cincuenta por ciento de la puntuación máxima otorgada a la suma resultante de la valoración por criterios no automáticos, es decir, los licitadores deberán obtener como mínimo 10 puntos de valoración de la suma de los criterios 9 y 10.”

La recurrente en su recurso, tomando como referencia la motivación contenida en la resolución de adjudicación -que respecto a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, transcribe literalmente el informe, de 8 de julio de 2016, de la comisión técnica evaluadora-, combate los apartados a, c, d y e del criterio de adjudicación 10 “Plan de proyecto”.

HPE pretende en unos casos que a su oferta se le otorgue una mayor puntuación, en otros que iguale o supere en valoración a la de EVERIS y en otros que su oferta obtenga una mayor puntuación que la de la UTE AYESA-INDRA. Para fundamentar tal pretensión realiza todo un juicio técnico sobre las bondades y ventajas de su oferta con respecto a las restantes así como sobre los aspectos de cada oferta recogidos y valorados por la comisión técnica.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso, con respecto a la pretensión de la recurrente, aporta el parecer de la comisión técnica puesto de manifiesto en informe elaborado al efecto el 4 de octubre de 2016. En él la comisión técnica señala que los distintos apartados y aspectos recogidos en el informe técnico de valoración de las ofertas conforme a los criterios evaluables mediante juicio de valor analizados, no vienen a trasgredir los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos, sino que recogen con precisión y justificadamente extremos referidos a métodos, técnicas o instrumentos de valoración que no pueden devenir improcedentes o ilegales si con ellos se ha explicado, razonadamente y tras la aplicación de métodos analíticos adecuados, la razón de ser de la valoración efectuada, sin modificar los criterios de valoración definidos en los pliegos de la contratación.



Además, cabe destacar que según se manifiesta en el informe al recurso, la comisión técnica se puso en contacto de forma oficial con la ahora recurrente durante el proceso de valoración para que aclarara ciertas dudas en relación a su oferta técnica, de cara a realizar una valoración lo más objetiva y justificada posible y salvaguardar los principios de la contratación pública.

Concluye el informe al recurso que examinados los argumentos en contra del informe de valoración de criterios sujetos a juicio de valor y los pliegos de la contratación, la comisión técnica no ha apreciado arbitrariedad, discriminación, omisiones o errores materiales en la valoración de la oferta técnica presentada por la ahora recurrente, por lo que solo cabe concluir que la valoración de esta oferta, así como las del resto de entidades licitadoras, es adecuada y proporcionada respecto de sus características técnicas y equitativa respecto a las del resto, y que las alegaciones realizadas por la empresa HPE en su recurso especial en materia de contratación no justifican una modificación de las puntuaciones asignadas.

EVERIS y la UTE AYESA INDRA, como entidades interesadas, manifiestan su oposición a los argumentos expuestos por la recurrente, cada de una de ellas en lo que a su oferta corresponde.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo del alegato de la recurrente en el que denuncia la valoración efectuada por la comisión técnica de determinados aspectos de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, en concreto los recogidos en los apartados a, c, d y e del criterio número 10 “Plan de proyecto”.

Al respecto, las pretensiones por parte de la recurrente de que el órgano de contratación o la mesa, a través de la comisión técnica, ha realizado una valoración incorrecta y parcial de determinado criterio evaluable mediante juicio de valor -apartados a, c, d y e del criterio “Plan de proyecto”- , suponen una valoración paralela y alternativa a la del órgano de contratación a la hora de



enjuiciar la oferta de los licitadores que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, integrado por un equipo de miembros -cinco en este caso- con una amplia experiencia en el sector de las tecnologías de la información al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

Pues bien, la doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal al abordar la valoración de las ofertas con arreglo a juicios de valor. Así en resoluciones anteriores (v.g. 227/2015, de 17 junio, 283/2015, de 31 de julio, 114/2016, de 20 de mayo, 165/2016, de 14 de julio y 220/2016, de 16 de septiembre, entre otras muchas), hemos aludido a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que solo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin



que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadoros.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones -por todas las citadas 227/2015, 283/2015, 114/2016, 165/2016 y 220/2016- la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)»*.

Por último, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), viene a señalar que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros, impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico.

En el presente supuesto, la comisión técnica ha entendido, y así lo ha plasmado en el informe al recurso emitido al efecto, que los distintos apartados y aspectos recogidos en el informe técnico de valoración de las ofertas conforme a los criterios dependientes de un juicio de valor analizados, recogen con precisión y justificadamente extremos referidos a métodos, técnicas o instrumentos de



valoración que no pueden devenir improcedentes o ilegales si con ellos se ha explicado, razonadamente y tras la aplicación de métodos analíticos adecuados, la razón de ser de la valoración efectuada, sin modificar los criterios de valoración definidos en los pliegos, no apreciándose por su parte, una vez analizados los alegatos del recurso, arbitrariedad, discriminación, omisiones o errores materiales en la valoración de la oferta técnica presentada por la ahora recurrente y por el resto de entidades licitadoras, siendo dicha valoración, a su entender, adecuada y proporcionada respecto a las características técnicas ofertadas.

A la vista de lo anterior, de lo previsto en el citado criterio de adjudicación, del contenido de las ofertas de las entidades licitadoras y del contenido del informe técnico emitido por la comisión evaluadora, según el parecer de este Tribunal, no se aprecia en la valoración de los apartados a, c, d y e del referido criterio “Plan de proyecto” falta de motivación, arbitrariedad o error patente que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos, y habiéndose cumplido los requisitos procedimentales y de competencia, no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica alegados por la recurrente, es decir, hemos de concluir que los términos y alegatos en que se funda el recurso no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano evaluador.

Procede, en consecuencia, desestimar este quinto y último motivo del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HEWLETT-PACKARD SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U.** contra la Resolución, de 2 de agosto de 2016, de la Dirección General de



Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de mantenimiento de los sistemas de información económico-financieros a medida del Servicio Andaluz de Salud” (Expte. 95/2016, CCA. 6IQA7EF).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 11 de octubre de 2016.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

